



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio demanda de “refrendación” de cuota de alimentos promovida por la señora Viviana Serna Rojas, en calidad de representante legal de la menor F.E.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor Darwin Fabio Erazo Erazo, la cual una vez analizada se advirtió que carece de requisitos que impiden proceder con su admisión, puesto que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Inicialmente, encuentra el Despacho que en el encabezado de la demanda se indica que es la señora Serna Rojas, en causa propia quien promueve el proceso que nos ocupa, sin embargo, en el poder se evidencia que la acción se adelanta en favor de su menor hija F.E.S., debiendo aclarar quién es la beneficiaria de la cuota que se pretende refrendar.

Aunado a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare su libelo demandatorio, pues observa el Despacho que no existe coherencia entre los hechos de la demanda y la pretensión, esto en razón a que en los presupuestos fácticos se indica que la solicitud es o que decon el fin de exigir el pago de cuotas alimentarias que está adeudando el demandado, pero en las pretensiones se busca la refrendación de la cuota provisional establecida.

Y es que no comprende el Despacho el motivo de dicha pretensión si de acuerdo al mismo aparte jurisprudencial transcrito por la parte interesada, la cuota de alimentos determinada ante la Comisaría Tercera de esta ciudad en el año 2018 continúa vigente, al no haber sido objeto de controversia y, por tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo establece la constancia obrante a folio 6 del orden 006 del expediente digital; elemento indispensable para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Así las cosas, deberá la parte demandante aclarar la finalidad del proceso a adelantar, en aras de impartirle el procedimiento correspondiente.

Por último, se tiene que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de la abogada remitir al señor Erazo Erazo de forma física y/o digital la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que sí se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

No se reconocerá personería para actuar al abogado, por no tenerse certeza del trámite que busca adelantar; sin embargo, se le autoriza para que actúe en nombre de la parte demandante, en los efectos de este proveído.

En atención a lo indicado previamente, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de “*refrendación*” de cuota de alimentos promovida por la señora Viviana Serna Rojas, en calidad de representante legal de la menor F.E.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor Darwin Fabio Erazo Erazo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente al abogado Alfonso Guzmán Morales, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Alfonso Guzmán Morales, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los efectos de este proveído.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Jueza

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873c2112195ee62274ae27f6eb23f1dc20e2c3e59bbe2b014aeb226997520e6b

Documento generado en 25/04/2022 05:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>